



Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de marzo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700071616, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"DESEO CONOCER EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA AL OIC EN EL INBA O AL AREA DE AUDITORIA INTERNA DEL OIC EN EL INBA, DE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016. FECHA EN QUE CADA UNO DE LOS MISMOS FUE AUTORIZADO PARA CADA AÑO SOLICITADO, QUIEN LO PROPONE, CON BASE EN QUE, FUNDAMENTO Y MOTIVACION LEGAL DEL MISMO" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 21 de abril de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. UCEGP/209/693/2016 de 20 de abril de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública indicó a este Comité, que de la búsqueda realizada en los registros del Sistema Integral de Auditorías (SIA), localizó la información incorporada a éste por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que pone a disposición del peticionario los Programas Anuales de Auditoría de 2014, 2015 y 2016.

Por otro lado señaló, que por lo que corresponde a las fechas en que cada Programa Anual de Auditoría fue autorizado, pone a disposición del particular los oficios de 14 de febrero de 2014, 17 de febrero de 2015 y 18 de febrero de 2016, mediante los cuales comunicó al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que su Programa Anual de Auditoría para 2014, 2015 y 2016, respectivamente, quedaron registrados para su control y seguimiento en esa unidad administrativa.

Finalmente, la citada unidad administrativa señaló que respecto a "quien lo propone, con base en que, fundamento y motivación legal" (sic), el "Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección" y su Acuerdo modificatorio, fundamentan entre otros aspectos, que los Titulares de los Órganos Internos de Control elaborarán un Programa Anual que propondrán a esa Unidad de Control y Evaluación de la Gestión, además establece las bases que deberán observar en su elaboración, así como disposiciones generales para la realización de auditorías, por lo que, en la dirección electrónica www.normateca.gob.mx/Archivos/50_D_2744_02-08-2011.pdf, el peticionario podrá encontrar mayor información relativa a este tema.

IV.- Que a través de oficios Nos. 11/011/228/2016 y 11/011/347/2016, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura informó a este Comité, que pone a disposición del particular los Programas Anuales de Auditoría (completos) de los años 2014 y 2015.

Finalmente, el órgano fiscalizador indicó que por lo que hace al Programa Anual de Auditoría de 2016, pone a disposición del peticionario versión pública de éste, en la que testó las columnas referentes a descripción y riesgo, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que es necesario para garantizar las actividades de verificación del cumplimiento de leyes a su cargo.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción IV, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública y el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura ponen a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos, en términos de lo señalado en los Resultandos III, y IV, párrafo primero, misma que le será proporcionada mediante archivo electrónico, y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura indica que pone a disposición del particular versión pública del Programa Anual de Auditoría 2016, en la que testó las columnas referentes a descripción y riesgo, toda vez que la información relacionada con las visitas pendientes de realizarse está clasificada como reservada, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafo segundo, del presente fallo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II, del artículo 4, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14, de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior el numeral Vigésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, hipótesis en la que se ubican la información relacionada con las visitas pendientes de realizarse en el año 2016, ya que poner a disposición la información contenida en dicho programa pondría en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, conculcando las atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para realizar las auditorías programadas; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de



los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse



con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el numeral 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, como es el caso de una parte de la información que nos ocupa, toda vez que una parte del Programa Anual de Auditoría 2016 está pendiente de realizarse por parte del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que no es posible informar al particular respecto a la programación contenida en éste.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de una parte de la información solicitada consistente en aquellos órganos fiscalizadores y Unidades de Responsabilidades a los que aún no se realiza la respectiva vista contenida en el "Programa Anual de Auditoría 2016" causaría un daño presente, probable y específico, ya que el divulgar dicha información, podría obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación, al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, al conocer las actividades que realizaría el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para ejecutar la visita, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a esta parte de la información requerida.

Ahora bien, considerando que el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura no señaló plazo de reserva procede establecer éste hasta el 31 de diciembre de 2016, toda vez que hasta esa fecha está programada la ejecución del Programa Anual de Auditoría.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede modificar la clasificación señalada para confirmarla en los términos precisados en la presente resolución, a partir de la fecha de este fallo y hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que en la información que se entregue al particular se deberá omitir aquella que se relacione con las visitas que están pendientes de realizarse.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Se pone a disposición del particular versión pública de la información señalada en archivo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 42 y 44 segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, 50, 51 y 74 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del particular la información pública proporcionada por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública y el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otra parte se modifica la reserva de una parte de la información solicitada, comunicada por Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para confirmarla en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

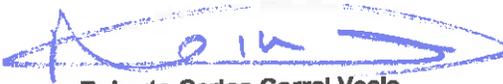
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de



Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en el presente fallo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Noemé Guerra Basulto

Revisó: Lic. Lilitana Olivera Cruz.